



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-208/2024 Y SUP-REC-209/2024 ACUMULADOS

RECURRENTES: SANTIAGO NIETO CASTILLO Y MORENA¹

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ, FRANCISCO MARCOS ZORRILLA MATEOS, ITZEL LEZAMA CAÑAS Y LUIS RODRIGO GALVÁN RÍOS

Ciudad de México, diez de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² que **revoca** la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México³ en los recursos de apelación acumulados **ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024, acumulados.**

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ emitió el acuerdo **INE/CG232/2024** por el que registró las candidaturas a senadurías al Congreso de la Unión por ambos principios, entre los que se encuentra el registro del ahora recurrente como candidato a Senador de la República postulado por el partido político Morena en el Estado de Querétaro.
- (2) En su oportunidad, la Sala Toluca **revocó** el acuerdo controvertido, así como el otorgamiento del registro como candidato a Senador de la República por el

¹ En lo sucesivo, actores o recurrentes indistintamente.

² En adelante, Sala Superior.

³ Después, Sala Toluca o Sala responsable.

⁴ En adelante, INE.

SUP-REC-208/2024 Y ACUMULADO

Estado de Querétaro al ciudadano Santiago Nieto Castillo, así como la constancia de registro respectiva, por no cumplir aparentemente con el requisito de elegibilidad consistente en ser originario del referido estado, ni acreditar la residencia efectiva.

Esta decisión es controvertida en los recursos de reconsideración al rubro identificados.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por los actores en sus respectivas demandas, así como del expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (4) **1. Acuerdo INE/CG232/2024.** En la sesión especial celebrada el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro⁵ y concluida a las seis horas con quince minutos del uno de marzo, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que se registran las candidaturas a Senadoras y Senadores por el principio de mayoría relativa, así como por el principio de representación proporcional.
- (5) **2. Interposición de los recursos de apelación.** Inconforme con lo anterior, el cuatro y seis de marzo, el representante propietario del Partido Acción Nacional⁶ ante el Consejo General del INE, así como el representante propietario del referido partido ante la Junta Local del INE en Querétaro y quien se ostentó como la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Querétaro, así como quienes se ostentaron como candidata y candidato de dicho partido y de la Coalición Fuerza y Corazón por México a la senaduría de mayoría relativa por dicha entidad federativa, promovieron los recursos de apelación ST-RAP-13/2024 y ST-RAP-15/2024.
- (6) **3. Acto impugnado.** El pasado veintisiete de marzo, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en el sentido de **revocar** el acuerdo **INE/CG232/2024** del Consejo General del INE, así como el otorgamiento del registro como candidato a Senador de la República por el Estado de Querétaro al ciudadano Santiago Nieto Castillo, así como la constancia de registro respectiva.
- (7) **4. Recursos de reconsideración.** Inconformes con lo resuelto por la Sala responsable, el treinta de marzo, Santiago Nieto Castillo y Morena interpusieron los presentes medios de impugnación.

⁵ En adelante, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso.

⁶ En adelante PAN.



- (8) **5. Escrito de tercero interesado.** El uno de abril, se recibió el escrito presentado por el Partido Acción Nacional (PAN), quien pretende comparecer como tercero interesado.

III. TRÁMITE

- (9) **A. Turno.** Mediante acuerdo de treinta de marzo, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-208/2024 y SUP-REC-209/2024** y turnarlos a la Ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷
- (10) **B. Radicación y admisión.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes y se procedió a elaborar el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

- (11) La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal, cuya competencia es exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- (12) Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

V. TERCERO INTERESADO

- (13) Se reconoce el carácter de parte tercera interesada al PAN al satisfacer los requisitos legales de procedencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 12, apartado 1, inciso c); 17, apartado 4, y 67 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, conforme a lo siguiente:
- (14) 1. **Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien pretende se le reconozca como tercero interesado, expresando las razones en que funda su interés incompatible con el de la parte actora.

⁷ En lo consecuente, Ley de Medios.

⁸ En lo consecuente, Constitución general.

SUP-REC-208/2024 Y ACUMULADO

- (15) 2. **Oportunidad.** Se cumple, porque el escrito se presentó dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la publicación del recurso, que comprendió de las veintiún horas del treinta de marzo a la misma hora del uno de abril; mientras que la presentación del escrito de comparecencia fue presentado por el PAN el uno de abril a las dieciocho horas con dieciséis minutos, de ahí que su presentación se considere oportuna.
- (16) 3. **Personería.** Se reconoce la personería con la que comparece el ente político, pues lo hace a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- (17) 4. **Legitimación e interés.** Se colma el requisito, en virtud de que el escrito de comparecencia fue presentado por quien interpuso el recurso de apelación en la instancia previa, además de que expone manifestaciones dirigidas a justificar la legalidad de la resolución impugnada, de forma tal que su pretensión es incompatible con la parte recurrente.

VI. ACUMULACIÓN

- (18) En el caso, existe identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable; por tanto, procede la acumulación del recurso SUP-REC-209/2024 al SUP-REC-208/2024, por ser el primero que fue recibido en esta Sala Superior.
- (19) Así, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia al expediente acumulado⁹.

VII. PROCEDIBILIDAD

- (20) **A. Requisitos formales.** Los recursos reúnen los requisitos porque se presentaron por escrito, en los que consta el nombre de los recurrentes y su firma, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos y los conceptos de agravio que consideran ocasionan el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.
- (21) **B. Oportunidad.** Los medios de impugnación se promovieron de manera oportuna, ya que la resolución combatida se dictó el veintisiete de marzo del año en curso y fue notificada el mismo día, por lo que el plazo para controvertir

⁹ En términos de lo previsto en el artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



transcurrió del jueves veintiocho al sábado treinta de marzo de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

- (22) En consecuencia, dado que los escritos de demanda se presentaron ante la autoridad responsable el propio treinta de marzo, se concluye que su presentación es oportuna.
- (23) **C. Interés jurídico.** Este requisito se satisface, ya que el recurrente y el partido político Morena consideran que la resolución que impugnan les genera una afectación directa y sustancial a sus derechos por la cancelación de su candidatura al Senado de la República. Además, comparecieron como terceros interesados en los recursos de apelación que resolvió la Sala Toluca en la sentencia impugnada.
- (24) **D. Legitimación y personería.** La calidad del representante de Morena ante el Consejo General del INE es reconocida por esta autoridad en la cadena impugnativa.
- (25) En cuanto hace al recurso presentado por Santiago Nieto Castillo, satisface el requisito establecido en el artículo 65, numeral 2, inciso b) de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso interpuesto por un candidato para impugnar la sentencia de la Sala Toluca que revocó la determinación por medio de la cual el Consejo General declaró que el ahora actor cumplía con los requisitos de elegibilidad para ser postulado al cargo de Senador de la República.
- (26) **E. Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

VIII. REQUISITO ESPECIAL

- (27) En el artículo 61, inciso b), de la Ley General de Medios se prevé que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en las que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.¹⁰

¹⁰ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

SUP-REC-208/2024 Y ACUMULADO

- (28) Esta hipótesis de procedibilidad ha sido materia de análisis y a partir de su estudio e interpretación se han ampliado los supuestos de procedencia en diversas sentencias y criterios jurisprudenciales.
- (29) En este contexto, este órgano jurisdiccional ha considerado que el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que se haya realizado un análisis de conformidad de alguna norma de rango legal a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹¹ así como aquellas en las que se haya hecho un pronunciamiento respecto de la interpretación directa de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹²
- (30) En el caso, se satisface esta exigencia, ya que subsiste una cuestión de constitucionalidad que debe ser examinada por la Sala Superior, porque la Sala responsable realizó una interpretación directa del artículo 55, fracción III, en relación con el 58, ambos de la Constitución General que contiene el requisito de elegibilidad para ser Senador de la República que consiste en ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la elección.
- (31) Esta Sala Superior ha sostenido de manera consistente que, para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado mediante el recurso de reconsideración, es necesario que la responsable asuma una interpretación constitucional o bien que realizara una inaplicación de normas por esa razón, respecto de los temas que ahora se cuestionan, para que, a partir de ello, se genere la posibilidad de analizar el argumento vinculado con el examen de la regularidad constitucional.
- (32) Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹³ ha sostenido el criterio de que **se está en presencia de un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentrañe y explique el contenido de la norma**

¹¹ Jurisprudencia 12/2014 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN".

¹² Jurisprudencia 26/2012 de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

¹³ Jurisprudencia P./J. 46/91, de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO.*



fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.

- (33) El Máximo Tribunal¹⁴ ha establecido en su jurisprudencia que, "interpretar una ley" es revelar el sentido que ésta encierra, ya sea atendiendo a la voluntad del legislador, al sentido lingüístico de las palabras que utiliza, o bien al sentido lógico objetivo de la ley como expresión del derecho cuando se considera que el texto legal tiene una significación propia e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores, que se obtiene de las conexiones sistemáticas que existan entre el sentido de un texto y otros que pertenezcan al ordenamiento jurídico de que se trata u otros diversos.
- (34) En el particular, la Sala Regional, a partir de diversos métodos de interpretación, determinó el sentido, contenido y alcance del requisito constitucional de elegibilidad, de ahí que nos encontramos ante un ejercicio interpretativo que amerita ser analizado en esta instancia constitucional.
- (35) Por ello, esta Sala Superior debe llevar a cabo una interpretación que dote de eficacia constitucional el aludido requisito y que contribuya a la consolidación de una doctrina jurisprudencial.
- (36) En consecuencia, es **infundada la causal de improcedencia** hecha valer por el tercero interesado, pues en el caso se cumple el presupuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que subsisten temas de constitucionalidad que deben ser analizados por esta Sala Superior.

IX. ESTUDIO DE FONDO

Aspectos generales y precisión de la controversia

- (37) El Consejo General del INE¹⁵ emitió el acuerdo **INE/CG232/2024** por el que registró las candidaturas a senadurías al Congreso de la Unión por ambos principios, entre los que se encuentra el registro del ahora recurrente como candidato a Senador de la República postulado por el partido político Morena en el Estado de Querétaro.

¹⁴ Jurisprudencia 1a./J. 34/2005, de rubro. *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL" COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.*

¹⁵ En adelante, INE.

SUP-REC-208/2024 Y ACUMULADO

- (38) Posteriormente, la Sala Regional Toluca **revocó** el acuerdo controvertido, así como el otorgamiento del registro como candidato a Senador de la República al ciudadano Santiago Nieto Castillo, al considerar, esencialmente, que no cumplía el requisito contenido en el artículo 55, fracción III, en relación con el numeral 58, de la Constitución Federal, ya que no era originario del Estado de Querétaro ni demostró vecindad con residencia efectiva de más de seis meses previos a la elección.
- (39) En dicha sentencia, la Sala responsable precisó que, si bien el registro de Santiago Nieto Castillo fue otorgado por el INE, al considerar que el candidato acreditó ser vecino del Estado de Querétaro con una residencia efectiva de seis meses previos a la elección, lo cierto era que del análisis integral de la demanda de apelación era posible advertir que el requisito de ser originario también se encontraba controvertido.
- (40) Por ello, como cuestión previa, abordó dicho requisito de ser originario a pesar de que este no fue estudiado por el INE al momento del registro, pues el propio candidato manifestó haber nacido en el entonces Distrito Federal; sin embargo, a consideración de la Sala responsable, dicho estudio era necesario para el análisis integral de la controversia planteada.
- (41) En ese sentido, se advierte que la Sala responsable introdujo a la controversia el análisis del requisito de ser originario de la entidad federativa, de ahí que **el tema constitucionalmente relevante** que se debe dilucidar en el presente recurso de reconsideración consiste en **determinar si fue correcto el análisis constitucional para considerar que el recurrente no es originario de Querétaro.**

Consideraciones de la Sala responsable

- (42) La Sala Toluca determinó **revocar** el acuerdo **INE/CG232/2024** del Consejo General del INE y el otorgamiento del registro como candidato a Senador de la República por el Estado de Querétaro al ciudadano Santiago Nieto Castillo por el partido político Morena, por las siguientes razones:
- (43) En primer lugar, la Sala responsable precisó como cuestión previa que el registro fue otorgado por el INE al considerar que el candidato cumplió con el requisito de elegibilidad de ser vecino del Estado de Querétaro, con una **residencia efectiva** de seis meses previos a la elección y no por estimar que el candidato es **originario** de dicha entidad federativa.



- (44) Señaló que, a pesar de que el requisito de ser originario no fue estudiado por el INE al momento del registro, en tanto que el propio candidato manifestó no haber nacido en Querétaro, resultaba necesario hacer algunas precisiones sobre dicho requisito de elegibilidad para el análisis integral de la controversia planteada.

Requisito de ser originario de la entidad federativa

- (45) A partir de una interpretación del artículo 55, inciso III y 58 de la Constitución General, el artículo 12 de la Constitución del Estado de Querétaro y el diverso 9 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad, la Sala regional concluyó que debe entenderse que el requisito de ser originario de la entidad federativa **solamente lo pueden cumplir aquellas personas que nacieron en el Estado de Querétaro** y no aquellos que se consideren avecindados, ni siquiera los nacidos en otra entidad y registrados civilmente en Querétaro.
- (46) Por tanto, con independencia de que pudiera constituir un hecho notorio que el candidato creció y se formó en Querétaro, lo cierto es que no nació allí, sino en otra entidad federativa, por lo que no podía ser considerado como queretano de conformidad con las leyes de dicha entidad federativa.
- (47) Para llegar a dicha conclusión la Sala responsable precisó que, gramaticalmente, ser **originario** significa que trae su origen de algún lugar, persona o cosa, por lo que son sinónimos de esta acepción ser oriundo, natural, procedente, indígena, nativo, autóctono. Asimismo, citó diversas acciones de inconstitucionalidad para desentrañar el significado del vocablo “originario” en el sentido de que ser una persona originaria equivale a ser oriunda o nativa.
- (48) La Sala responsable hizo énfasis en que el entendimiento del vocablo en ese sentido no genera una restricción irrazonable al ejercicio de un derecho, pues no se trata de una exclusión arbitraria o caprichosa, sino que su finalidad es que las personas que decidan postularse tengan conocimiento e identidad con la entidad federativa. Tampoco se considera discriminatoria, pues no se genera una nueva categoría, sino que esa connotación encuentra justificación y razonabilidad en el arraigo de las personas derivado de su nacimiento en determinado lugar.
- (49) En ese contexto, determinó que si bien el candidato nació fuera del Estado de Querétaro y posteriormente fue registrado civilmente en el municipio de San

SUP-REC-208/2024 Y ACUMULADO

Juan del Río, ello es insuficiente para considerarlo como originario, ya que el candidato no demostró las cuestiones que alegó como causa de su nacimiento fuera de la entidad federativa (motivos de salud) ni tampoco se alegó un motivo de imposibilidad por haber nacido en un sitio donde no se encontrara un Oficial del Registro Civil, de conformidad con el artículo 82 del Código Civil de Querétaro¹⁶.

Requisito de ser vecino con residencia efectiva

- (50) Consecuentemente, al no ser queretano por nacimiento, la Sala responsable procedió a analizar el diverso requisito de ser vecino con residencia efectiva, esto es, si Santiago Nieto Castillo cuenta con un domicilio en Querétaro y con una residencia efectiva, fija, prolongada e ininterrumpida en dicho domicilio de más de seis meses anteriores a la elección.
- (51) Lo anterior, derivado de que, del análisis integral de la impugnación se advertía que los agravios del PAN estaban encaminados a desvirtuar únicamente la residencia efectiva del candidato, por lo que el estudio de fondo se avocaría a determinar si el candidato cumplió con dicho requisito de elegibilidad.
- (52) Para ello, calificó los agravios como **fundados y suficientes para revocar** el acuerdo impugnado, en tanto que el candidato cuestionado no cuenta con la residencia efectiva de más de seis meses en el Estado de Querétaro, ni tampoco se acreditó que el candidato se haya ausentado del Estado por haber desempeñado un cargo de elección popular.
- (53) La Sala responsable determinó que, si bien el candidato acompañó a su solicitud de registro copia de la credencial de elector con domicilio en San Juan del Río, Querétaro, así como la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de ese municipio, y ambas documentales generan una unidad probatoria de un alcance indiciario mayor para acreditar el requisito de residencia, de conformidad con el punto séptimo de acuerdo INE/CG625/2023¹⁷, lo cierto es que dicha presunción fue cuestionada y

¹⁶ Artículo 82. Las constancias de nacimiento de los hijos de ciudadanos mexicanos levantadas en el extranjero, en buques o naves nacionales o extranjeras y, en general, las que se tomen en cualquier sitio donde no se encontrase un Oficial del Registro Civil, deberán presentarse al Oficial del domicilio de los padres, dentro del plazo a que se refiere el artículo 74 de este Código, quien procederá a su inscripción de acuerdo con lo establecido por el presente ordenamiento, teniendo cuidado en complementar los datos relativos a la filiación para lo cual podrá solicitar los documentos probatorios que se consideren pertinentes.

¹⁷ **8.** La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de candidato asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.



superada por otros elementos probatorios aportados por el actor del recurso de apelación, para evidenciar que el candidato no contaba con una residencia efectiva en el Estado de Querétaro superior a los seis meses previos a la elección.

- (54) Dichos medios probatorios son diversas declaraciones patrimoniales del candidato con motivo del ejercicio de cargos públicos de naturaleza estatal y federal, entre las cuales se encuentra su último cargo como Encargado del Despacho de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, en donde se desprende que concluyó el pasado ocho de enero de dos mil veinticuatro y a su vez, genera la presunción de que mantenía su domicilio oficial en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, lo cual hace constar que el candidato ha residido de manera continuada fuera del Estado de Querétaro.
- (55) Adicionalmente, existe en autos la razón de no emplazamiento correspondiente al expediente IEEQ/AG/024/2022-P, en donde se desprendía que el veintinueve de junio de dos mil veintidós, personal del OPLE de Querétaro, se constituyó en el inmueble señalado como domicilio por el ahora candidato para efectos de su residencia, a efecto de emplazarlo; y, en dicha diligencia, la persona que atendió, manifestó que el ahora candidato no vivía ahí y que desconocía su domicilio actual.
- (56) Lo anterior, a consideración de la responsable, generó un indicio en contra de la presunción derivada de la constancia de residencia y la credencial para votar, puesto que si bien el objeto de la diligencia se dio en el contexto de un procedimiento sancionador electoral, lo relevante fue que la persona que atendió la diligencia, de manera libre y espontánea, dijo ser sabedora que el ahora candidato no residía allí, lo cual no fue desconocido por Santiago Nieto Castillo, sino que intentó justificar lo manifestado por dicha persona, con base en razones de seguridad personal a partir de supuestos hechos notorios.
- (57) De igual manera, la Sala regional valoró la copia certificada de la escritura pública 579, tomo 12, correspondiente a la fe de hechos realizada el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, por el notario público 18 de la demarcación notarial de San Juan del Río, Querétaro, en el mismo domicilio que señaló el candidato, de la cual se desprendía que éste no fue localizado ni referido por las personas con las que el fedatario pudo entrevistarse (en ese domicilio y con los vecinos), incluso quien atendió manifestó que allí habita una persona distinta al candidato.

SUP-REC-208/2024 Y ACUMULADO

- (58) Por tanto, para la Sala Regional, dicho instrumento público generó también un contraindicio respecto de la presunción que deriva de la constancia de residencia y la credencial de elector, pues para la fecha en que se realizó la actuación notarial, en el domicilio señalado por el ahora candidato para obtener su registro, una persona refirió que no vivía allí.
- (59) En el entendido de que si bien el candidato aportó la diversa fe de hechos, contenida en el instrumento público 483, realizada el seis de marzo del año en curso, por el notario público 12 de la misma demarcación, por la que se hace constar que en esa fecha el fedatario se constituyó en el domicilio señalado por el candidato para obtener su registro e interpeló a los vecinos, quienes manifestaron conocer al ahora candidato como su vecino de hace muchos años, así como que reside en dicho lugar; el indicio que se generó con esa documental fue ínfimo, pues los testimonios fueron obtenidos una vez que el registro de la candidatura fue cuestionado.
- (60) En la misma sintonía, la Sala responsable determinó aplicar razones similares al valorar los testimonios desahogados en el instrumento público 486 emitido por el mismo notario, en la misma fecha, puesto que los testimonios fueron vertidos por personas que fueron llevadas a declarar por alguien que actuó por gestión de negocios en favor del candidato, por lo que los indicios que derivan de dichos testimonios no son suficientes para constituir una presunción fuerte sobre su residencia efectiva.
- (61) Sin que fuera obstáculo para la conclusión de la Sala responsable, lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Orgánica Municipal, en donde se prevén los supuestos por los que las personas que son vecinas de un municipio queretano no perderán su residencia, esto es, cuando se trasladen a residir a otro lugar para desempeñar un cargo de elección popular, **una comisión de carácter oficial no permanente** o con motivo de estudios, actividades científicas, técnicas, artísticas y de trabajo, cuanto éstas no impliquen la intención de radicarse en el lugar en que desempeñen.
- (62) Lo anterior, ya que el único supuesto que aplica para una persona que pretenda ser votada por una senaduría, no pierda su residencia efectiva, es el previsto en la propia Constitución General, esto es, el previsto en el artículo 55, fracción III, último párrafo, el cual establece que la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular, lo cual no sucedió en la especie, pues los cargos que ocupó el candidato no son de esa naturaleza.



- (63) Ello es así, pues la libertad configurativa reconocida en la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia en favor de las legislaturas de las entidades federativas atiende a la posibilidad de que puedan adicionar modalidades o modificar requisitos previstos en la Constitución, sin embargo, esta potestad se entiende que aplica únicamente respecto de cargos de elección popular estatales.
- (64) En conclusión, la Sala responsable estimó que el desempeño del candidato como Encargado de la Fiscalía General del Estado de Hidalgo (antes Procuraduría General del Estado de Hidalgo), con sede en dicha entidad federativa, en el caso, hizo que materialmente fuera imposible que éste viviera de manera permanente o prolongada y de forma ininterrumpida, en San Juan del Río, Querétaro, al menos durante más de seis meses previos a la celebración de la jornada electoral.
- (65) En ese sentido, la Sala ordenó revocar el acuerdo controvertido y el otorgamiento de registro como candidato a Senador de la República por el Estado de Querétaro al ciudadano Santiago Nieto Castillo, así como la constancia de registro respectiva, para el efecto de que Morena sustituya al candidato inelegible.

Síntesis de los conceptos de agravio ante esta Sala Superior

- (66) Los recurrentes hacen valer los siguientes conceptos de agravio.
- (67) **PRIMERO.** Interpretación restrictiva e inconstitucional del artículo 55, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 58 del mismo ordenamiento.
- (68) Los recurrentes consideran que la responsable interpretó de manera restrictiva los requisitos para ser elegible como senador, en particular, los relativos a la residencia efectiva en el Estado de Querétaro. Esta argumentación se basa en precedentes judiciales como el SUP-JRC-170/2001, SUP-JRC-174/2016 y sus acumulados, y el SUP-JRC-65/2018, entre otros, donde se establece que lo esencial no es únicamente ser originario de la entidad o tener una residencia efectiva por un tiempo determinado, sino demostrar el mencionado vínculo.
- (69) El recurrente argumenta que cumplió con los requisitos de residencia exigidos por la legislación aplicable, demostrando su residencia efectiva en Querétaro por un periodo superior al mínimo requerido. Además, aportó su credencial

SUP-REC-208/2024 Y ACUMULADO

para votar vigente y una constancia de residencia, que, según él, acreditan de forma inequívoca su residencia efectiva en el estado.

- (70) Este concepto de agravio destaca cómo la interpretación adoptada por la Sala Regional desatiende tanto el principio pro persona como la obligación de interpretar las normas de forma que se maximice la protección de los derechos humanos, en consonancia con las obligaciones internacionales de México. Los recurrentes critican esta aproximación por ignorar las realidades complejas, como el contexto de violencia, y por vulnerar su derecho a competir en igualdad y seguridad.
- (71) En su argumentación, citan diversas tesis y jurisprudencias para respaldar la argumentación de que la interpretación de la norma por parte de la Sala Regional no solo fue restrictiva, sino que también contraviene principios constitucionales y compromisos internacionales en materia de derechos humanos, de ahí que enfatizan la necesidad de una interpretación que no solo se apegue a la letra de la ley sino que también contemple la realidad compleja y a menudo peligrosa en la que los candidatos realizan sus campañas, asegurando así la protección de sus derechos políticos y electorales en un marco de igualdad y seguridad.
- (72) Aducen que una interpretación correcta y amplia de las leyes, en línea con los principios pro persona y de máxima protección de derechos humanos, habría declarado válida su candidatura.
- (73) Resaltan el caso de Nieto Castillo como evidencia de oriundez y del vínculo requerido por la Constitución, a pesar de haber nacido en Ciudad de México y registrado en San Juan del Río, Querétaro. Destacan su educación y el inicio de su vida profesional en Querétaro, la propiedad de dos inmuebles en el estado, y el hecho de que la mayoría de su familia viva allí, incluyendo el nacimiento de sus hijas en Ciudad de Querétaro. Estos aspectos, junto con las certificaciones de actas de nacimiento y CURP, son presentados como pruebas de su vínculo con el Estado.
- (74) También consideran que el hecho jurídico del nacimiento y su lugar de ocurrencia no limita el derecho a la identidad del menor al ser registrado en la entidad federativa del domicilio de sus padres y que ello tenga como consecuencia jurídica el considerarle nacido u oriundo de esta última y adquirir así su filiación.



- (75) Por tanto, concluyen que estos elementos son suficientes para acreditar tanto su oriundez como el vínculo exigido por la Constitución, haciendo de él un candidato elegible. Argumenta que su registro en San Juan del Río, Querétaro, sus vínculos familiares, sociales, profesionales, y su compromiso con el Estado a través de su participación en la vida pública y comunitaria, demuestran objetivamente su residencia y centro de intereses vitales en Querétaro. Así, solicita que se revoque la resolución impugnada, argumentando que su caso cumple con los requisitos constitucionales de elegibilidad, basado en una interpretación que maximiza el derecho a ser votado y reconoce la importancia del vínculo entre el candidato y el electorado.
- (76) También señalan que deben tomarse en cuenta las circunstancias actuales, de comunicación y difusión de noticias que permiten a una persona estar al tanto de la problemática de un lugar sin necesidad de haber nacido en él (como hecho jurídico) o tener residencia efectiva durante seis meses, sobre todo en entidades tan cercanas como la ciudad de México, Querétaro e Hidalgo, estas dos últimas colindantes entre sí.
- (77) Indican que, una interpretación sistemática y funcional de la norma Constitucional mencionada, resulta congruente con una interpretación que maximice el derecho a ser votado, por lo que **debe concluirse que puede acreditarse, tanto la oriundez en San Juan del Río, Querétaro, así como el vínculo** mediante otros medios de prueba.
- (78) **SEGUNDO.** Inaplicación de los artículos 12 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como 9º, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal, en relación con el requisito de ser originario de la entidad.
- (79) La responsable estableció expresamente que, de una interpretación conforme de la normativa estatal con la propia Constitución, se debe entender que el requisito constitucional de ser originario de la entidad federativa solamente lo pueden cumplir aquellas personas que nacieron en el Estado de Querétaro y no aquellos que se consideren avecindados (ni siquiera los nacidos en otra entidad y registrados civilmente en Querétaro), pues para adquirir esta última calidad, la ley orgánica municipal exige el mismo requisito previsto para ser votado para una senaduría en el caso de no ser originario, por lo que debe atenderse a este último.

SUP-REC-208/2024 Y ACUMULADO

- (80) Al respecto, señalan que tal decisión inaplica de manera implícita los artículos 12 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como 9°, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal, pues cancela la posibilidad de que sean queretanas aquellas personas que, derivadas de los lazos consanguíneos con sus ascendientes, hayan sido registradas en el registro civil de esa entidad.
- (81) Derivado de la trascendencia que corresponde al derecho a la identidad vinculado estrechamente con el Registro Civil no se debe pasar por alto que el ejercicio del derecho a la identidad es indisociable de un registro y de un sistema nacional efectivo, que permita proporcionar materialmente a las personas los documentos que contengan los datos relativos a su identidad.
- (82) Bajo esa línea refiere que, como consecuencia del derecho a la identidad, hay un derecho a la inscripción después del nacimiento y un deber del Estado de tomar las provisiones necesarias para este fin. El registro de nacimiento se convierte así en un instrumento primario y punto de partida para ejercer la personalidad jurídica ante el Estado y los particulares y actuar en condiciones de igualdad ante la ley.
- (83) Al estar registrado en San Juan del Río, Querétaro, legal y socialmente se identifica y reconoce como originario de esa municipalidad y entidad, cumpliendo con los criterios establecidos para la elegibilidad al Senado de la República. Por lo que este argumento, apoyado por las disposiciones constitucionales, criterios jurisprudenciales y los judiciales antes citados, demuestra claramente la elegibilidad para representar al Estado de Querétaro en el Senado de la República.
- (84) Señalan que, bajo ningún concepto, puede tomarse el acta del registro civil como un documento que no refleje otra cosa que no sea la identidad de la persona y su máxima expresión para poder acceder a todos los derechos, como lo es el derecho a ejercer los derechos político-electorales como queretano.
- (85) La decisión de la responsable transgrede el derecho a la identidad, pues el acta de nacimiento es suficiente para materializar ese derecho y, aunado a ello, la empleó como un obstáculo para el ejercicio de otros derechos, como el derecho a ser votado.



- (86) Refieren que el acta de nacimiento es imprescindible para que se le considere queretano tanto por el nacimiento como por residencia, independientemente del lugar físico donde ocurrió el alumbramiento.
- (87) Indican que lo anterior es armónico con diversas normas internacionales, tales como los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civil y Políticos, que indican que las restricciones a los derechos fundamentales, de entre ellos, los derechos políticos, no deben ser discriminatorios y deben atender a cuestiones de necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática, para la cual se optará por elegir las que restrinjan en menor medida el derecho protegido y guarden proporcionalidad con el propósito perseguido
- (88) **TERCERO.** La inconstitucional e inconvencional interpretación de los conceptos jurídicos de vecindad y residencia efectiva.
- (89) El tercer agravio se centra en la interpretación de los conceptos jurídicos de vecindad y residencia efectiva por parte de la Sala Regional Toluca. Los recurrentes critican la interpretación dada por la Sala Regional a los conceptos de vecindad y residencia efectiva, alegando que esta interpretación es contraria a la Constitución y a los tratados internacionales sobre derechos humanos. Argumentan que la interpretación no solo es discriminatoria, sino que también ignora las circunstancias excepcionales que enfrenta, particularmente las amenazas contra su vida, las cuales afectan su capacidad para cumplir con los requisitos de residencia efectiva.
- (90) Este agravio destaca una interpretación directa de los artículos de la Constitución sin considerar adecuadamente cómo las condiciones excepcionales de seguridad, específicamente las amenazas de muerte que enfrenta Nieto Castillo impactan su capacidad para cumplir con los requisitos de elegibilidad. Esta falta de consideración va en contra de los principios fundamentales del derecho constitucional y los derechos humanos, limitando injustificadamente sus derechos político-electorales y socavando la esencia de la democracia participativa.
- (91) Además, señalan una falla en reconocer cómo las circunstancias de violencia y amenazas pueden afectar significativamente la capacidad de un candidato para mantener una presencia física en su domicilio registrado, lo que podría

SUP-REC-208/2024 Y ACUMULADO

justificar cualquier anomalía o irregularidad en las pruebas presentadas sobre su residencia efectiva.

- (92) Concluyen que la sentencia vulnera sus derechos político-electorales, al interpretar de manera inadecuada los conceptos de vecindad y residencia efectiva sin considerar las amenazas de muerte que ha recibido. Argumenta que esta interpretación limita indebidamente su capacidad para participar en el proceso electoral en condiciones de igualdad y seguridad, en contravención de los principios constitucionales y de los derechos humanos reconocidos internacionalmente.
- (93) **CUARTO.** Indebida interpretación del concepto de “residencia” en relación con el derecho a ejercer cargos de elección popular en el Estado de Querétaro.
- (94) Este agravio busca poner en evidencia dos aspectos fundamentales: primero, la necesidad de una interpretación de los requisitos de residencia que reconozca la diversidad de situaciones personales y mantenga los vínculos significativos de los individuos con su comunidad.
- (95) Por otro lado, la importancia de alinear esta interpretación con los principios de progresividad y de protección amplia de los derechos humanos, asegurando que la interpretación jurídica promueva la inclusión y la participación política en lugar de restringirlas.
- (96) Los demandantes argumentan en contra de una lectura estrecha de las normas que, a su juicio, contradice tanto la Constitución Federal como los estándares internacionales de derechos humanos, limitando arbitrariamente el derecho a ser votado basándose en criterios de residencia que no consideran adecuadamente la realidad contemporánea de movilidad y las múltiples formas de conexión con una comunidad.
- (97) Según los recurrentes la Sala Regional interpretó de manera limitativa el concepto de residencia, al establecer que solo se conserva la residencia al ausentarse por motivos de cargos de elección popular, excluyendo otros motivos de ausencia como el trabajo, estudio o desempeño de otras actividades fuera de la entidad.
- (98) Señalan que esta interpretación es demasiado estrecha y no considera adecuadamente la intención detrás del requisito de residencia, que es asegurar que los candidatos a cargos de elección popular tengan un vínculo significativo con la comunidad que pretenden representar. Al limitar indebidamente los motivos por los cuales una persona puede conservar su



residencia mientras está ausente, se estaría restringiendo el derecho a ser votado en el Estado de Querétaro de una manera que el demandante considera contraria tanto a la Constitución Federal como a los tratados internacionales sobre derechos humanos.

(99) En esencia, el cuarto agravio cuestiona la validez de una interpretación jurídica que impacta negativamente en los derechos políticos del demandante, basándose en una lectura limitativa de las disposiciones constitucionales y legales relativas a los requisitos de residencia para la elegibilidad en cargos de elección popular, sin considerar plenamente las circunstancias personales y el vínculo efectivo del demandante con el Estado de Querétaro.

(100) **QUINTO.** Este concepto de agravio aborda la controversia sobre la presunción de residencia y la interpretación restrictiva de su origen en el contexto del Código Civil de Querétaro, lo que considera un desafío a los principios de no discriminación y protección amplia de los derechos humanos.

(101) La responsable determinó que el recurrente no califica como originario del Estado de Querétaro, basándose en una definición obtenida del diccionario de la Real Academia Española, que interpreta ser originario como "autóctono", "nativo", "natural", o "indígena". Los recurrentes argumentan que esta interpretación, además de discriminatoria, se basa en concepciones hispánicas anticuadas y no debería ser utilizada para determinar el origen de una persona, ya que va en contra del artículo 1 de la Constitución Federal, que busca proteger la dignidad humana y evitar cualquier forma de discriminación.

(102) Los recurrentes sostienen que Santiago Nieto Castillo ha cumplido con los requisitos para ser considerado tanto originario del Estado de Querétaro como vecino con residencia efectiva, desafiando la interpretación del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Querétaro citada por la Sala Regional Toluca en su fallo. Alega que esta interpretación incorrecta le priva de su derecho a ser considerado originario de Querétaro a pesar de haber cumplido con los requisitos estipulados por la Constitución, presentando pruebas documentales públicas que no han sido declaradas nulas y, por lo tanto, son completamente válidas. Entre estas pruebas se incluyen su credencial para votar emitida por el INE, su acta de nacimiento con registro digital y una constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento de San Juan del Río, Querétaro.

SUP-REC-208/2024 Y ACUMULADO

- (103) Destacan la interpretación errónea del alcance de la fracción III del artículo 55 constitucional respecto de la “residencia efectiva” como requisito de elegibilidad para el cargo de elección popular. Argumentan que, al interpretar de forma restrictiva el concepto de residencia efectiva, la Sala Regional falló en considerar adecuadamente las amenazas de muerte y el contexto de violencia que enfrenta, lo que impacta directamente en su capacidad para cumplir con los requisitos de elegibilidad.
- (104) **SEXTO.** Este concepto de agravio se centra en la violación al principio de cosa juzgada y de confianza legítima, destacando cómo estas violaciones afectan el derecho al debido proceso y la seguridad jurídica, particularmente en la calificación del requisito de "residencia efectiva" para su postulación al cargo de Senador de la República por el Estado de Querétaro.
- (105) Los recurrentes argumentan que la Sala Regional Toluca erró en su interpretación normativa y fáctica, especialmente al considerar inválidas las pruebas que presentó para demostrar su residencia efectiva en Querétaro, como la credencial para votar y la constancia de residencia, sin justificar adecuadamente tal determinación.
- (106) Refieren el acuerdo INE/CG625/2023, emitido por el Consejo General del INE el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés y publicado el ocho de enero siguiente. Este marco normativo, diseñado específicamente para el proceso electoral federal 2023-2024, establece los criterios y requisitos aplicables para el registro de candidaturas a distintos cargos de elección popular, incluyendo el cargo de Senador de la República.
- (107) Destacan que este acuerdo del INE define de manera explícita las pautas para la acreditación de los requisitos necesarios para la candidatura, implicando un reconocimiento oficial de los documentos y procedimientos válidos para tal fin. La relevancia de este acuerdo se subraya aún más por el hecho de que su contenido y aplicabilidad fueron confirmados por la Sala Superior en la resolución de los juicios SUP-JDC-617/2023 y acumulados, otorgándole al acuerdo una condición de acto firme y vigente, cuya impugnación ya constituye cosa juzgada.
- (108) Por otro lado, cuestionan la interpretación y justificación dadas por la responsable, las cuales califica de inconstitucionales por no considerar la credencial de elector, con domicilio en San Juan del Río, Querétaro, como un documento idóneo para acreditar la residencia de una persona. Según la Sala,



la credencial únicamente sirve para acreditar la inscripción en el registro federal de electores y habilitar al portador para votar en la sección correspondiente, pero no para demostrar la residencia efectiva ante autoridades jurisdiccionales.

- (109) Argumenta que la credencial de elector, al permitir el voto en la sección correspondiente al domicilio del titular, debería ser reconocida como prueba válida tanto del domicilio como de la residencia efectiva. Contrariamente a lo establecido por la Sala, afirman que no hay fundamentos legales que desacrediten el uso de la credencial de elector para demostrar el domicilio, ya que su emisión por el INE constituye una declaración de domicilio que, junto con otros documentos justificativos, debería ser considerada como prueba válida en procesos jurídicos.
- (110) Este punto es crucial para el argumento de los recurrentes, ya que sostienen que, bajo este marco normativo específico y confirmado por la jurisprudencia de la Sala Superior, la credencial para votar debe ser reconocida como un documento idóneo para acreditar la residencia efectiva para los propósitos de registro de candidaturas. Por tanto, la interpretación y decisión de la Sala Regional Toluca, que minimiza el valor probatorio de la credencial para votar y la constancia de residencia, contradice no solo el acuerdo INE/CG625/2023 y la jurisprudencia relevante, sino también los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima, así como el derecho al debido proceso.
- (111) Este agravio también enfatiza la inadecuada consideración de las circunstancias personales del recurrente, incluidas las amenazas de muerte que ha recibido, las cuales, argumenta, tienen un impacto directo en su situación residencial y en la interpretación de las pruebas presentadas para establecer su residencia efectiva en el Estado. La interpretación restrictiva y la desestimación de estas pruebas por parte de la Sala Regional -señalan los recurrentes- no solo contravienen el principio de seguridad jurídica sino que también ignoran el principio de confianza legítima que deberían tener los ciudadanos en las decisiones judiciales previas que establecen precedentes relevantes para casos similares.
- (112) En este contexto, los promoventes consideran que la Sala no consideró adecuadamente las amenazas de muerte y el contexto de violencia que enfrenta el aspirante, lo cual debería haber afectado la valoración de la credibilidad y el valor de las pruebas presentadas, especialmente aquellas

SUP-REC-208/2024 Y ACUMULADO

relativas a la residencia. Argumentan que este contexto de violencia justificaría cualquier "anomalía" o "irregularidad" aparente en las pruebas presentadas, cuestionando la interpretación restrictiva de documentos probatorios como la credencial para votar y la constancia de residencia.

- (113) El enfoque adoptado por la Sala Regional, según los promoventes, no solo es contrario a los principios fundamentales del derecho constitucional y los derechos humanos, sino que también socava la esencia de la democracia participativa al limitar la capacidad de los candidatos para competir en un escenario electoral justo y seguro. Argumenta que este enfoque ignora las directrices establecidas por la jurisprudencia relevante y los tratados internacionales de derechos humanos, resultando en una restricción injustificada de sus derechos político-electorales.
- (114) Así, destacan la importancia de aplicar el principio hermenéutico pro persona en la valoración del contexto de la contienda electoral, lo cual asegura no solo la protección de los derechos político-electorales de los candidatos sino también la integridad y credibilidad del proceso electoral en su conjunto. Insisten en que la interpretación y aplicación de las normas por parte de la Sala Toluca han contravenido principios fundamentales como la seguridad jurídica, el respeto al control difuso de constitucionalidad, la exhaustividad en la valoración de pruebas, y el principio pro persona, solicitando a la Sala Superior que rectifique estas omisiones y garantice el pleno ejercicio de los derechos político-electorales en condiciones de equidad y seguridad.
- (115) **SÉPTIMO.** El séptimo agravio de Santiago Nieto Castillo se centra en la violación al principio de exhaustividad en la sentencia en torno a la valoración oficiosa del contexto de la contienda electoral. Este principio exige que las autoridades judiciales examinen y decidan sobre todos los argumentos y pruebas presentados por las partes, asegurando que ningún aspecto relevante del caso quede sin abordar.
- (116) Al respecto, argumentan que la sentencia falló en proporcionar una resolución completa que respondiera a todas sus pretensiones y objeciones, especialmente en lo que respecta a su elegibilidad y las amenazas contra él.
- (117) Los recurrentes señalan que la sentencia desatiende el mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad, buscando en todo momento la protección más amplia para las persona,



contenido en el artículo primero constitucional, al no considerar adecuadamente cómo las amenazas contra su vida afectan su capacidad para cumplir con los requisitos de residencia efectiva.

- (118) Sostienen que la sentencia debería haber abordado de manera integral todos los argumentos y pruebas presentados, especialmente aquellos referentes a su elegibilidad y las amenazas en su contra. Critica que la Sala no consideró adecuadamente cómo el contexto de violencia y amenazas afecta la interpretación de las pruebas relacionadas con su residencia, omitiendo el impacto directo que estas condiciones de seguridad personal tienen en la disponibilidad y naturaleza de las pruebas que un candidato puede presentar razonablemente.
- (119) Señalan que la interpretación restrictiva de documentos probatorios como la credencial para votar y la constancia de residencia, sin atender al contexto de amenazas, contraviene los principios de análisis contextual requeridos para una valoración justa y equitativa de los hechos.
- (120) Finalmente, los recurrentes solicitan que se lleve a cabo una interpretación de las normas electorales y constitucionales que no solo se base en la letra de la ley sino que también considere los compromisos internacionales de México para proteger y promover los derechos humanos, incluidos los político-electorales, especialmente en contextos de violencia y amenazas que afectan significativamente la participación electoral en condiciones de seguridad y equidad.
- (121) **OCTAVO.** La violación al principio pro persona y de seguridad jurídica en la oficiosa valoración del contexto de la contienda electoral, lo que concluyó en la inobservancia a la obligación de realizar un control difuso de constitucionalidad.
- (122) En este concepto de agravio, los recurrentes señalan, en esencia, que debió existir una valoración oficiosa del contexto de la contienda electoral para asegurar no solo la protección de los derechos político-electorales de los candidatos sino también la integridad y credibilidad del proceso electoral en su conjunto.
- (123) El enfoque adoptado por la responsable, al margen de un análisis riguroso de las amenazas y el contexto de violencia que enfrenta representa un agravio directo a los derechos del recurrente.

SUP-REC-208/2024 Y ACUMULADO

- (124) La sentencia recurrida ilustra un escenario donde la falta de una adecuada valoración contextual de las pruebas, especialmente aquellas que reflejan un ambiente de amenazas y violencia, ha llevado a una conclusión que menoscaba no solo sus derechos individuales sino también el tejido democrático al inhibir la participación política libre y segura.
- (125) Por ello, la omisión de hacer un análisis de las pruebas en el contexto de violencia y amenazas afectan directamente la capacidad de cumplir los requisitos y representan una aplicación restrictiva y descontextualizada.

Decisión

- (126) Es **fundado** el concepto de agravio relativo a que la Sala Regional Toluca calificó de manera indebida el cumplimiento del requisito relativo a ser originario de la entidad federativa para ser Senador de la República, ya que llevó a cabo una interpretación restrictiva y sesgada que no es acorde con el modelo constitucional de protección de derechos humanos, ni con la finalidad constitucional que persigue el requisito de elegibilidad.

Consideraciones que sustentan la decisión

Marco de referencia

- (127) El artículo 35 de la Constitución General y el 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establecen de manera coincidente que la ciudadanía tiene derecho a ser votada para todos los cargos de elección popular teniendo las cualidades que establezca la ley, esto es, que el ejercicio de los derechos político-electorales puede ser reglamentado por razón de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil, entre otras.
- (128) La Constitución General establece de manera puntual los requisitos de elegibilidad para ser diputado federal o senador en el Congreso de la Unión, entre los cuales se encuentran requisitos de carácter positivo, como es el de ser ciudadano mexicano, contar con la mayoría de edad dependiendo del cargo, ser originario de la entidad federativa en donde se vaya a celebrar la elección o ser vecino con una residencia efectiva.
- (129) Los artículos 55, inciso III y 58 constitucionales determinan esos requisitos para ocupar un curul en la Cámara de Diputados o de Senadores, únicamente diferenciados por la edad mínima que se exige para ocupar cada cargo, según se establece:

- I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.



II. Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección para ser diputado; y, veinticinco para ser senador.

III. Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

[...]

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección. No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

[...]

VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59 (criterios de reelección).

- (130) En relación con el requisito relacionado con la pertenencia a una entidad, la norma constitucional establece **dos supuestos que pueden ser cumplidos indistintamente**, ser originarios o tener residencia efectiva. Así, el cumplimiento del primer requisito relacionado con ser originario del Estado, hace innecesario el cumplimiento del segundo, es decir, el relacionado con acreditar una residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección.
- (131) Lo anterior, deriva de una interpretación gramatical del dispositivo constitucional, en tanto que la “o” se trata de una conjunción disyuntiva que aporta un significado de alternancia, en donde existe la posibilidad de cumplir el requisito en cuestión con una de las dos opciones disponibles que se excluyen entre sí, según sea el caso.
- (132) Por tanto, para ser senador de la república, se deben cumplir dos premisas, la primera, ser originario u oriundo de la entidad federativa y la segunda, cuando no se cumpla con la primera, contar con una residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la elección.

SUP-REC-208/2024 Y ACUMULADO

- (133) La exigencia de estos requisitos atiende a una **finalidad constitucional vinculada con el arraigo y pertenencia que los ciudadanos que pretendan postularse a un cargo de elección popular de este tipo deben de tener con la comunidad**, a fin de que estas candidaturas tengan un conocimiento actual y directo de los problemas y circunstancias cotidianas de la vida en cierta localidad, a efecto de ejercer sus funciones, acorde con las condiciones sociopolíticas y económicas de la comunidad que pretenden gobernar o representar.¹⁸
- (134) En primer lugar, el requisito de ser originario de la entidad federativa alude a un vínculo comunitario que deriva del solo hecho de haber nacido o ser oriundo de un determinado territorio, en tanto que dicha circunstancia, por sí misma, es suficiente para configurar categóricamente los criterios de pertenencia, arraigo y vinculación con la comunidad que se pretende representar.
- (135) Mientras que el requisito de tener una residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección, se relaciona con una exigencia que deben cumplir las personas que pretenden acceder a uno de esos cargos, cuando no son originarias u oriundas del Estado o del distrito en que se realice la elección, en el entendido de que la finalidad constitucional es la misma, esto es, que exista una relación entre la persona postulada con la comunidad a la que pertenecen las y los electores.
- (136) Este último requisito, a diferencia del primero, **implica una estancia material y prolongada con el ánimo de permanencia, que no debe entenderse en términos esporádicos o temporales, sino de manera fija y continuada**, ya que, al no contar con la presunción que concede el nacimiento o la oriundez en un determinado territorio, es necesario asegurar que quien se postula a uno de estos cargos cuente con la antigüedad suficiente para crear un vínculo comunitario real, ininterrumpido y prolongado con los ciudadanos que aspira representar.¹⁹
- (137) En ese sentido, la residencia efectiva se obtiene únicamente por vivir de manera permanente o prolongada, de forma ininterrumpida en un lugar determinado²⁰, con la finalidad de obtener un arraigo cierto con la comunidad.
- (138) De todo lo anterior, se advierte que los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 55, inciso III de la Constitución General conllevan la misma finalidad

¹⁸ SUP-JRC-14/2005

¹⁹ SUP-JRC-65/2018 y acumulados

²⁰ Ídem.



constitucional implícita, que es **garantizar que exista ese lazo de vinculación entre la persona que vaya a ejercer el cargo y la sociedad asentada en el ámbito territorial en que desempeñará esa función.**

- (139) La importancia de esta vinculación radica en que la información relativa al entorno político, social, cultural y económico del lugar les permitirá a quienes gobiernan identificar las prioridades y problemáticas a fin de atenderlas y, con ello, generar los mayores beneficios para quienes integran el Estado. Asimismo, permite a la comunidad contar con información necesaria para sopesar su voto y presumir que la persona candidata tiene un legítimo interés en un desarrollo de la región.
- (140) Esa vinculación se puede derivar del mero hecho de haber nacido o ser oriundo en un territorio determinado, o de una situación fáctica relacionada con la residencia efectiva que un ciudadano pueda tener en un lugar, de forma prolongada e ininterrumpida, con el ánimo de crear un sentido de permanencia en la comunidad y conocer los problemas y necesidades económicas, sociales que les aquejan, antes de aspirar formalmente a ser candidato.
- (141) Por tanto, **lo relevante en términos constitucionales es que ese lazo o vínculo comunitario exista y que se pueda comprobar de manera objetiva**, a efecto de dotar de contenido los requisitos de elegibilidad establecidos por el legislador federal, relacionados con la residencia de los candidatos.
- (142) En ese contexto, al tratarse de conceptos indeterminados (originario) que **tienen relación directa con un requisito de elegibilidad, necesario para el ejercicio del derecho político electoral a ser votado**, es preciso recalcar que esta Sala Superior ha considerado **que las restricciones al sufragio pasivo deben interpretarse de forma limitativa y no es posible extenderlas a otros casos por analogía, mayoría de razón, o mediante la utilización de algún otro método de interpretación, como el sistemático o funcional**, para justificar la aplicación de restricciones a otros supuestos.
- (143) Por ello, la interpretación siempre debe privilegiar el ejercicio del derecho fundamental de participación política, o bien, acudir a la interpretación más restringida cuando pretendan establecer limitaciones a algún derecho

SUP-REC-208/2024 Y ACUMULADO

fundamental, lo cual es acorde con el principio pro persona previsto en el artículo primero constitucional.²¹

- (144) Esta interpretación tiene como objetivo hacer efectivo el establecimiento de calidades razonables y proporcionales que permitan una participación más amplia y un mayor acceso al derecho político a ser votado, sin afectar el contenido esencial del derecho humano al sufragio.
- (145) La Suprema Corte de Justicia de la Nación²² ha determinado que el principio pro persona opera como un criterio que rige la selección entre: (i) dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar y que, por tanto, exijan una elección; o (ii) dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho.
- (146) En el entendido de que, tanto las normas entre las que se elige como las interpretaciones que se pretendan comparar sean aplicables en el primer caso y plausibles en el segundo, por ser el resultado de técnicas válidas de interpretación normativa.
- (147) Incluso, la Suprema Corte ha establecido en su jurisprudencia que, al hacer prevalecer una restricción o limitación constitucional, nada impide a los operadores jurídicos practicar también un examen de interpretación más favorable sobre la propia restricción, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo texto constitucional.
- (148) Por el contrario, se debe privilegiar un ejercicio hermenéutico que lleve al operador jurídico competente a que, sin vaciar de contenido la disposición restrictiva, ésta sea leída de la forma más favorable posible, como producto de una interpretación sistemática de todos sus postulados.²³

²¹ Véase la tesis XXVI/2012 de la Primera Sala de la SCJN, cuyo rubro es "PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL".

²² 1a. CCVII/2018 (10a.) de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES.

²³ Jurisprudencia 2a./J. 163/2017 (10a.) de rubro: RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES.



- (149) Esto último, armoniza con diversas normas internacionales, tales como los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que indican que **las restricciones a los derechos fundamentales, de entre ellos, los derechos políticos, no deben ser discriminatorias y deben atender a cuestiones de necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática, para lo cual se optará por elegir las que restrinjan en menor medida el derecho protegido y guarden proporcionalidad con el propósito perseguido.**
- (150) En consecuencia, el análisis de esta Sala Superior sobre la interpretación constitucional que la Sala Regional Toluca otorgó al contenido del artículo 55, inciso III, en relación con el 58 del texto fundamental, deberá partir de las mencionadas consideraciones en relación con la finalidad del requisito de elegibilidad, así como los principios constitucionales involucrados.

Cuestión preliminar

- (151) La Sala Regional precisó en el acto impugnado que, del análisis al registro de la candidatura del recurrente, no era posible arribar a la conclusión de que el registro que otorgó el INE hubiera sido por ser originario de Querétaro. Porque para ello resultaba necesario que el candidato hubiera nacido en el Estado de Querétaro, lo cual no ocurrió en el caso del actor. Por tanto, la responsable consideró que debía entenderse que los agravios planteados por la parte actora debían estar dirigidos a cuestionar el requisito de residencia del candidato.
- (152) No obstante, para arribar a esa conclusión la Sala Regional realizó un estudio²⁴de fondo sobre lo que debe considerarse como ser originario del Estado de Querétaro.
- (153) Por esa razón, esta Sala Superior debe analizar la integralidad de la decisión, a partir de los agravios planteados por los recurrentes.

Análisis del caso

- (154) En el caso no es objeto de controversia que el recurrente, Santiago Nieto Castillo, nació en la Ciudad de México, pero días después fue registrado en San Juan del Río, Querétaro, como se advierte de su acta de nacimiento.

²⁴ Ver páginas 48 a 55 de la sentencia impugnada.

SUP-REC-208/2024 Y ACUMULADO

- (155) También es un hecho reconocido que, para acreditar su oriundez y residencia en el Estado de Querétaro, presentó su credencial para votar con domicilio en la ciudad de San Juan del Río, así como una constancia de residencia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de San Juan del Río.
- (156) Estas circunstancias fácticas reconocidas permiten advertir que el recurrente buscó acreditar no solo la residencia sino también que es originario del Estado de Querétaro, lo que fue reiterado en los escritos mediante los cuales comparecieron como terceros interesados Santiago Nieto Castillo y Morena.
- (157) La Sala Regional Toluca consideró que, para cumplir con el requisito constitucional de ser originario, el candidato necesariamente tendría que haber nacido en el Estado de Querétaro, por lo que, al no ser así, invariablemente, debió cumplir con el requisito constitucional relativo a la residencia efectiva, el cual era el único que la autoridad administrativa podía tener y tuvo por cumplido para registrar su candidatura.
- (158) Fue incorrecta la interpretación que hizo la Sala Regional porque privilegió un aspecto formal sobre el contenido sustancial del derecho a ser votado y el deber de adoptar una decisión interpretativa que potenciara el ejercicio de ese derecho y que además fuera acorde con la finalidad constitucional del propio requisito de elegibilidad.
- (159) La sentencia de la Sala Regional pasó por alto un importante análisis que todo Tribunal Constitucional debe llevar a cabo para determinar si un derecho constitucionalmente protegido, como lo es el derecho de ser votado, está o no siendo desconocido. Particularmente, lo que debió haberse estudiado para desentrañar la esencia de la norma constitucional o la legislación secundaria, al modular el contenido del derecho fundamental, llega o no a desnaturalizarlo atendiendo a su congruencia con el sistema de derechos humanos y con ello analizar si las normas aplicables al derecho, a la identidad, personalidad y pertenencia eran acordes con dicha norma a fin de aclarar las circunstancias que definen el caso y su justa resolución.
- (160) Lo anterior, porque en el caso la responsable no distingue entre los actos y hechos jurídicos relevantes del asunto. En un hecho jurídico no interviene la voluntad del destinatario de la norma para generar la consecuencia jurídica, como lo es el lugar de nacimiento de una persona. En cambio, un acto jurídico presupone la voluntad del destinatario de manera determinante para generar



las consecuencias jurídicas correspondientes, como lo es el registro de una persona ante el Registro Civil de alguna localidad.

- (161) De ahí que, en el caso resulte **necesario dotar de contenido constitucional al concepto de oriundez**, ya que la Constitución General prevé que para ser diputado y senador es necesario ser **originario** de la entidad federativa en que se haga la elección, sin precisar los alcances jurídicos de ese concepto.
- (162) Por ello se debe dilucidar qué se entiende por ser originario de alguna entidad federativa, no solo en el contexto constitucional de una elección, sino en relación con el sistema de derechos humanos a la identidad y pertenencia. En la lógica de que los derechos fundamentales tienen un núcleo esencial que representa el ámbito intangible cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares.
- (163) En la reforma a la Constitución General, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, se estableció en los términos actuales²⁵ el requisito de elegibilidad relativo a ser originario o vecino con residencia efectiva de la entidad en que se realizará la elección.
- (164) En la exposición de motivos de esa reforma constitucional se estableció que *el diputado* (requisito aplicable a senadores por disposición del artículo 58 constitucional) *representa la voluntad de la Nación; pero tiene a la vez para con los electores de su Distrito, y ahora también, para con los de la circunscripción territorial, si es el caso, deberes y obligaciones que no le es lícito abandonar.*
- (165) También se señaló que *“Debe haber una eficaz vinculación entre el uno y los otros. La mejor procede del paisanaje o de la residencia, porque generalmente conllevan una identificación de intereses. Si el diputado conoce las ideas, los sentimientos, los propósitos de sus electores, seguramente sabrá representarlos y defenderlos. Si los electores conocen al diputado por su origen, por su capacidad, por su vocación de servicio, por su sentido de solidaridad social, pueden estar seguros de haber hecho una elección apropiada. Por eso siempre será conveniente que el representante popular sea*

²⁵ Mediante reforma publicada el 29 de enero de 2016 únicamente se modificó “Estado” por “entidad federativa”.

SUP-REC-208/2024 Y ACUMULADO

oriundo o cuando menos residente por un tiempo mínimo, de la región por la que pretende ser electo.”.

- (166) En este contexto, la palabra “origen” hace referencia a la proveniencia, es decir, el lugar de donde alguien o algo proviene. El diccionario de la real academia de la lengua española señala que origen, en su segunda acepción, se refiera a la patria o al país donde alguien ha nacido o donde tuvo principio su familia, o donde algo proviene.
- (167) Esta definición es consistente con lo señalado por el Constituyente Permanente en la exposición de motivos mencionada, que estableció como requisito de elegibilidad el ser originario del Estado en que se realizará la elección, para que existiera una eficaz vinculación entre los electores y la persona electa, a fin de que representara sus intereses y existiera una serie de deberes particulares con esta colectividad.
- (168) Este requisito de elegibilidad estaba previsto en el texto original de la Constitución General²⁶ casi en los mismos términos.
- (169) En este contexto, el contenido constitucional de la voz origen, en este requisito de elegibilidad, **tienen una connotación más amplia que solo haber nacido en algún lugar determinado**. El Constituyente no estableció como requisito el haber **nacido** sino el ser **originario**, lo que tiene una implicación más extensa relacionada incluso con antecedentes familiares, lugar de procedencia, o bien, una conexión social, emocional o cultural significativa.
- (170) Ello también es congruente con la finalidad de la exigencia **vinculada con el arraigo y pertenencia que los ciudadanos que pretendan postularse a un cargo de elección popular de este tipo deben de tener con la comunidad**, a fin de que estas candidaturas tengan un conocimiento actual y directo de los problemas y circunstancias cotidianas de la vida en cierta localidad, a efecto de ejercer sus funciones, acorde con las condiciones sociopolíticas y económicas de la comunidad que pretenden gobernar o representar.²⁷ Asimismo, atienda que la ciudadanía tenga elementos que sopesar para el ejercicio de su voto.
- (171) De ahí que no es posible considerar que una persona carece de arraigo y pertenencia con una comunidad por el hecho de que, por diversos motivos,

²⁶ En la Constitución de 5 de febrero de 1917, se encontraba en los siguientes términos:

III. Ser originario del Estado o Territorio en que se haga la elección, o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

²⁷ SUP-JRC-14/2005



nació en una entidad federativa distinta a aquella en la que su nacimiento fue registrado y en la que ha vivido gran parte de su vida.

- (172) En este contexto, **al encontrarnos ante una disyuntiva hermenéutica, de acuerdo al modelo constitucional de protección de derechos humanos, la interpretación que se debe preferir en estos casos es la que privilegie el ejercicio de los derechos involucrados**, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 constitucional, las normas relativas a los derechos humanos deben ser interpretadas de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- (173) Como se destacó, para la Suprema Corte de Justicia, el principio pro persona opera como un criterio que rige la selección entre: (i) dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar y que, por tanto, exijan una elección; o (ii) dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho.
- (174) Por tanto, si el requisito de ser originario previsto en el artículo 55, fracción III de la Constitución General tiene dos o más interpretaciones posibles en cuanto a su contenido y alcance, ello obliga al órgano de control constitucional a dotarlo de contenido y acoger una interpretación que favorezca y maximice el ejercicio del derecho fundamental al sufragio pasivo; o en su defecto, que implique la restricción menos gravosa para el ciudadano.
- (175) Esta directriz interpretativa constitucional sobre el principio pro persona, como criterio para seleccionar la interpretación más favorable, hace patente que la Sala Regional tomó una decisión restrictiva del derecho a ser votado al no considerar como oriundo de Querétaro al recurrente, solo por el hecho de no haber nacido en esa entidad, cuando existen elementos que, conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, permiten establecer que el hecho de su nacimiento en el entonces Distrito Federal obedeció a una circunstancia transitoria y no por tener residencia o arraigo familiar en ese lugar.
- (176) Por otro lado, esta decisión fue no solo restrictiva del derecho a ser votado sino también de los derechos a la identidad y pertenencia, como derechos fundamentales.

SUP-REC-208/2024 Y ACUMULADO

- (177) En efecto, el registro del nacimiento es *el acto jurídico a través del cual el Estado cumple con la obligación de garantizar a todas las personas el derecho a la identidad, al nombre y a su filiación familiar, cultural.*²⁸ Este acto establece relaciones familiares y garantiza la vinculación o pertenencia de las personas con una comunidad al considerárseles como nacionales de un Estado y oriundos de determinado territorio.
- (178) El Código Civil de Querétaro, en su artículo 48, dispone que el Registro Civil es la institución por medio de la cual el Estado inscribe y da publicidad a los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas, por cuya razón, sus asientos e inscripciones hacen prueba plena.
- (179) El servicio público mediante el cual se da certidumbre jurídica a los hechos y actos jurídicos vinculados con la identidad y el estado civil de las personas es el Registro Civil. Su función no solo es declarativa o registral, sino que **sus efectos jurídicos son constitutivos de derechos**, como aquellos que derivan de la filiación, la identidad y el estado civil. Por esta razón es importante tener en cuenta que la inscripción de un nacimiento en determinada circunscripción territorial genera derechos de identidad y pertenencia, sobre todo respecto de los padres y madres con sus hijos, pero también con la comunidad.
- (180) Es decir, **el efecto de un registro de nacimiento en determinado municipio o entidad federativa implica el reconocimiento de la identidad y pertenencia de la persona registrada con esa comunidad**, aunque no hubiere nacido en ella.
- (181) Esta circunstancia incluso es reconocida por la mayoría de los códigos civiles de las entidades federativas.
- (182) Al respecto, es importante resaltar que **la legislación civil de Querétaro establece un procedimiento a seguir cuando una persona hubiera nacido en un lugar distinto al del domicilio de los padres y no hubiera un Oficial del Registro Civil.**
- (183) El artículo 82 del Código Civil de Querétaro prevé que **las constancias de nacimiento de los hijos** de ciudadanos mexicanos levantadas en el extranjero, en buques o naves nacionales o extranjeras y, en general, **las que se tomen en cualquier sitio donde no se encuentre un Oficial del Registro**

²⁸ UNICEF, Derecho a la identidad. La cobertura del registro de nacimiento en México. Colección Unicef, México, 2018, El derecho a la identidad, p.13.



Civil, deberán presentarse al Oficial del domicilio de los padres, quien procederá a su inscripción de acuerdo con lo establecido por el presente ordenamiento, teniendo cuidado en complementar los datos relativos a la filiación para lo cual podrá solicitar los documentos probatorios que se consideren pertinentes.

- (184) Lo anterior permite advertir que la legislación local contempla casos en los que no es posible presentar de manera inmediata a los hijos para el registro de su nacimiento ante el Registro Civil de esa entidad, para lo cual existe un procedimiento en el que estos sean registrados en el domicilio de sus padres y con ello puedan ser sujetos de los derechos que por su filiación les corresponden, como el ser considerados oriundos del lugar del domicilio de sus padres.
- (185) Dicho de otra manera, la citada norma prevé la posibilidad de que sean registrados en el Estado de Querétaro personas que no necesariamente nacieron en su territorio, fijando como parámetro o requisito para tal efecto, que el domicilio de los padres se encuentre en esa entidad.
- (186) Lo anterior permite fijar el **contenido constitucional del requisito** bajo análisis **desde una perspectiva maximizadora de derechos humanos que garantiza y potencia su ejercicio**.
- (187) Sobre este punto, resalta el razonamiento de la Sala Regional en el que reconoce que la legislación de Querétaro prevé una hipótesis relativa a que se emita una constancia de nacimiento en un sitio donde no se encontrase un oficial del registro civil, la cual permite presentarla al oficial del domicilio de los padres.
- (188) La Sala Regional descartó esta posibilidad bajo el argumento de que no fue el supuesto hecho valer por la parte tercera interesada, en tanto que alegó cuestiones personales como causa de su nacimiento fuera de Querétaro (salud), no así la imposibilidad de que no pudiera ser registrado civilmente en el lugar de su nacimiento. Es decir, la Sala Regional sustentó en parte su decisión en lo alegado por los terceros interesados y no en los hechos objetivos y probados.
- (189) Precisado lo anterior, una recta interpretación constitucional del requisito de elegibilidad permite concluir que **no solo los nacidos en una entidad federativa pueden ser considerados originarios u oriundos de esta, sino**

SUP-REC-208/2024 Y ACUMULADO

también aquellas personas que demuestren contar con esta vinculación o proveniencia, la cual debe ser analizada y calificada en cada caso concreto.

- (190) No pasa inadvertido que la autoridad responsable refiere que en el párrafo 75 de la acción de inconstitucionalidad 125/2022 y sus acumuladas se precisa, entre otras cosas que el concepto de “nativo” debe valorarse como “nacido” en el territorio estatal. Sin embargo, ese pronunciamiento jurisdiccional debe entenderse en el contexto de la problemática específica de la que conoció la Suprema Corte en el problema que le fue sometido a su conocimiento.
- (191) Esto es, la modificación de la fracción III del artículo 11 de la Constitución de Veracruz, en la que se determinó que son veracruzanos las o los mexicanos nacidos fuera del territorio del estado, con hijos veracruzanos o con una residencia efectiva de cinco años en territorio veracruzano.
- (192) Para llevar a cabo el estudio, la Suprema Corte estudió primero la regularidad constitucional del Decreto 240 que dio lugar a la norma controvertida, respecto de su procedimiento legislativo. Posteriormente se ocupó de estudiar la constitucionalidad de la fracción III, del artículo 11 de la Constitución de Veracruz, respecto del nuevo requisito para adquirir la calidad de veracruzano.
- (193) En cuanto al procedimiento legislativo, la Corte razonó que si bien tuvo ciertas deficiencias, se debía considerar como constitucionalmente válido. Ello porque la reforma constitucional local se aprobó de manera libre y en condiciones de igualdad, y el procedimiento deliberativo fue público y culminó con la correcta aplicación de las reglas de votación.
- (194) Por lo que hace a la reforma a la fracción III, del artículo 11 de la Constitución de Veracruz, la Corte observó que su objeto era definir qué personas pueden o no ser consideradas como veracruzanas.
- (195) Así también, que en el caso su incidencia resultaba más amplia ya que a partir de la modulación de condiciones que tienen un efecto en el ámbito electoral, se delimitaba materialmente el carácter de nativo de dicha entidad.
- (196) En ese sentido, el Poder Reformador del Estado de Veracruz actuó dentro de su margen de libertad configurativa para definir quiénes pueden ser considerados como veracruzanos.
- (197) Con independencia del reconocimiento a la libertad configurativa del legislador, la Suprema Corte precisó que lo alegado por los partidos accionantes y la materia de estudio en este apartado, consistía en estudiar **si**



al ejercer esas competencias legislativas, el Poder Reformador del Estado de Veracruz pasó por alto los requisitos que prevé la Constitución General para un determinado cargo público: el de la Gubernatura de un Estado.

- (198) En el caso en particular, el Pleno de la Corte consideró que resultaban fundados los agravios de los partidos recurrentes, ya que la norma, entendida en el contexto electoral, **transgredía lo dispuesto en el artículo 116, fracción I, último párrafo de la Constitución General, al desatender un requisito constitucional tasado, consistente en que la persona que pretenda ocupar el cargo de gobernador o gobernadora debe ser nativo de la respectiva entidad federativa o con residencia.**
- (199) En el caso del artículo 116 fracción I de la Constitución General se establece que sólo podrán ser Gobernadores o Gobernadoras **las personas mexicanas por nacimiento y nativas del Estado**, o con residencia efectiva no menor a cinco años anteriores al día de los comicios. Respecto de este requisito, la Corte razonó que, conforme a una interpretación gramatical, teleológica e histórica, **el concepto de “nativo” debe valorarse como “nacido” en el territorio estatal.** En ese sentido, la norma reformada al establecer que serán veracruzanas las personas con hijos o hijas veracruzanas rompe o desvirtúa el requisito previsto en el artículo 116 constitucional.
- (200) De ahí que, **la hipótesis legal en específico sobre la que se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en ese asunto, no resulte aplicable al presente caso.**
- (201) En primer lugar, porque **no estamos ante la postulación al cargo de gobernador o gobernadora de una entidad, sino de un candidato al Senado de la República respecto del cual no existe una limitación constitucional relacionada directamente con el nacimiento, como sí sucede en el caso de las gubernaturas, de conformidad con lo que establece el artículo 116 constitucional.**
- (202) En segundo lugar, porque **la fracción I del artículo 116 constitucional utiliza el término de nativo que la Corte refiere que debe interpretarse como nacido en el territorio estatal. En cambio, el inciso III del artículo 55 constitucional establece como requisito de elegibilidad el ser “originario” de la entidad, lo cual es un concepto distinto.**

SUP-REC-208/2024 Y ACUMULADO

- (203) De ahí que contrario a lo razonado por la Sala responsable, el estudio realizado en la acción de inconstitucionalidad 125/2022 y acumulados no sea aplicable al caso que aquí se estudia. Tampoco el precepto constitucional que se analizó en ese caso.
- (204) Por otro lado, el criterio es congruente con precedentes sostenidos por esta Sala Superior.
- (205) Por ejemplo, esta Sala Superior, al resolver el **SUP-JRC-174/2016**, analizó la elegibilidad de un candidato a Gobernador de Oaxaca y validó que el candidato era nativo del Estado al ser hijo de padre o madre oaxaqueña.
- (206) En ese asunto se interpretó una normativa distinta. Sin embargo, **la decisión en el caso pone de relieve que el hecho del nacimiento, por cualquier cuestión, en una entidad federativa distinta a la del domicilio de los padres no genera el desconocimiento de los derechos connaturales a la filiación e identidad**, como lo es el lugar de origen y los derechos que ello pueda generar.
- (207) De igual manera es orientador el criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-110/2024**, en el que interpretó el artículo 32, párrafo segundo de la Constitución General y distinguió entre las formas de adquisición de la nacionalidad a través de un hecho o de un acto jurídico.
- (208) Sobre el particular, se determinó que a través de un ejercicio hermenéutico de la norma se puede desentrañar el alcance de las disposiciones constitucionales, y que esa interpretación debe buscar un objetivo constitucionalmente válido.
- (209) De manera relevante se precisó que la distinción entre hecho y acto jurídico cobra sentido al aplicar la norma constitucional.
- (210) Por tanto, a partir de una interpretación maximizadora del derecho de la ciudadanía a ser votada, se concluyó que la restricción constitucional prevista en el artículo 32 está dirigida a las personas que siendo mexicanas por nacimiento (hecho jurídico) adquieran de manera voluntaria otra nacionalidad (acto jurídico), y no así, para aquellas personas que por nacimiento cuenten con otra nacionalidad (*ius soli o ius sanguini*), además de la mexicana y que pretenda ejercer algún cargo público para el que se requiera la calidad de mexicanos por nacimiento.



Cumplimiento de la residencia efectiva

- (211) Precisado lo anterior, para generar certeza sobre la interpretación constitucional del requisito y su aplicación al caso, esta Sala Superior considera necesario analizar el cumplimiento del requisito relativo a la vecindad, ya que este fue el que el INE consideró satisfecho y posteriormente esa determinación fue objeto de análisis interpretativo por parte de la Sala Regional Toluca.
- (212) La norma constitucional que contiene el requisito bajo análisis dispone, de manera expresa, que para ser diputado se requiere *ser originario de la entidad federativa en que se ha a la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.*
- (213) En un párrafo posterior se establece que *la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.*
- (214) Para satisfacer el requisito de elegibilidad, se presentan dos supuestos: ser originario de la entidad federativa, o bien, (vecino) con residencia en él.
- (215) Al respecto, para el caso es relevante lo dispuesto por el último párrafo de la fracción III, del artículo 55 constitucional en el que el Poder Constituyente estableció una modulación para no perder la vecindad y, es precisamente, el hecho de ocupar cargos de elección popular.
- (216) Ello en el caso es relevante porque la razón por la cual la Sala Regional consideró que el recurrente perdió la residencia efectiva fue que ejerció un cargo público en el Gobierno de Hidalgo.
- (217) Esta modulación se trata de **una previsión normativa tendente a asegurar el ejercicio del derecho humano a ser votado.**
- (218) Conforme a esta perspectiva, la duda constitucional planteada admite como punto de partida que la norma constitucional no puede entenderse -como lo interpretó la Sala- que la única excepción válida es aquella que fue prevista en la Constitución, esto es, que **la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.**
- (219) En este sentido, **le asiste la razón** a la parte recurrente en cuanto a que, esa interpretación atiende a una lectura literal y restrictiva de la norma

SUP-REC-208/2024 Y ACUMULADO

constitucional que desplaza otras alternativas que concurren en la solución del caso.

- (220) Por ello, la Sala Superior, como Tribunal Constitucional, debe llevar a cabo un escrutinio constitucional de la modulación contenida en la Norma Fundamental, para garantizar una decisión que, de manera razonable y sin desnaturalizar el contenido constitucional del requisito, garantice y maximice el ejercicio del derecho a ser votado.
- (221) En ese sentido, aceptar que solamente esa excepción resulta constitucionalmente válida por ser dispuesta expresamente, **implicaría desplazar de manera irracional e injustificada otros contextos sociales, económicos o políticos**, en que se ubican las personas respecto de los cuales puede trascender en su esfera de derechos la ausencia de otras excepciones que redunde en un beneficio; de otro modo, se traduciría en una interdicción irracional en el ejercicio de los derechos.
- (222) Entonces, si bien es cierto que es posible considerar que el propio Poder Constituyente estableció una excepción expresa, también lo es que ello no veda el papel del Tribunal Constitucional para adaptar la norma a la realidad social de tal manera que se pueda desprender **excepciones implícitas** para hacer compatible la norma con el parámetro de regularidad constitucional y convencional del derecho humano al voto.
- (223) Sin embargo, esas excepciones implícitas ya no derivan del ejercicio interpretativo como lo pretende la parte recurrente, esto es, que la norma constitucional admita, como criterio interpretativo, el que se entienda el supuesto de ejercer la función pública fuera del territorio de la entidad federativa donde se pretenda postular una persona.
- (224) Las excepciones implícitas son una labor del Tribunal Constitucional que supone evitar interpretaciones restrictivas del ejercicio de los derechos humanos, particularmente, aquellos de naturaleza política electoral.
- (225) En este orden, conforme al parámetro constitucional y convencional²⁹, el operador jurídico debe optar por aquella aplicación de la norma constitucional tendente a una menor restricción de los derechos políticos, permitiendo el

²⁹ De conformidad con los artículos 1º y 35 de la Constitución general, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



acceso y la participación más amplios de las personas que pretendan postularse a un cargo de elección popular.

- (226) De ahí que, la circunstancia de ocupar cargos de la función pública (local o federal) fuera del territorio estatal no debe entenderse como la privación o afectación a un derecho humano como es el caso de la vecindad o residencia efectiva. Es decir, el tránsito en territorio nacional por razones de trabajo no puede significar una carga ni una limitante al ejercicio de un derecho.
- (227) Suponer lo contrario, es decir, que la única excepción válida es aquella que fue prevista expresamente en la Constitución consistente en que la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular, **implicaría desplazar de manera irracional e justificada otros contextos sociales, económicos o políticos**, como lo es el caso de ejercer la función pública fuera del territorio de la entidad federativa donde se pretenda postular una persona.
- (228) En este sentido, se debe tener como una excepción implícita en cuanto a que, el hecho de ejercer la función pública (diversa a cargos de elección popular) no puede operar en perjuicio de la ciudadanía, es decir, que con ello se pierda la vecindad, dado que, se debe entender como un derecho inherente a la persona, salvo prueba en contrario, por lo que se tiene la presunción de conservar su residencia efectiva en un determinado territorio en que se ha asentado, con independencia de ejercer un cargo en el servicio público fuera de la entidad.
- (229) Esta forma de entender la norma constitucional es la más compatible con la maximización del derecho humano a ser votado.
- (230) En esos términos, la Sala Regional al haber interpretado en su aspecto gramatical los párrafos primero y último de la fracción III, del artículo 55 constitucional, en el sentido de entender a la excepción prevista en la norma constitucional como la única que resulta admisible, pasó por alto que la labor del juzgador es también advertir las excepciones implícitas para resolver los casos concretos.
- (231) Lo anterior, porque en el último de la fracción III, del artículo 55 constitucional, se encuentra el enunciado normativo “la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular”, así, “una directriz

SUP-REC-208/2024 Y ACUMULADO

implícita **establece un fin que debe cumplirse en la mayor medida posible**, al igual que lo hace una directriz explícita”³⁰, esto permite sostener que una excepción implícita forma parte del mismo sistema de las excepciones explícitas, porque de ahí toma su forma y contenido.

- (232) Así, la excepción explícita cumple una función en el sistema normativo y es precisamente aquel que permite conservar la vecindad a quien ejerce un cargo de elección popular; por lo que, *“puede suceder que las prescripciones contenidas en las formulaciones normativas no incorporen ciertos supuestos a los que, sin embargo, **su justificación subyacente sí sería aplicable**”*³¹.
- (233) Esto explica que, en principio, el Poder Constituyente estableció una excepción que, conforme a su carácter teleológico e histórico, respondía a las razones esenciales de la época de creación; no obstante, en modo alguno esto implica que hubiera negado otras excepciones.
- (234) Por ello, como lo aduce la parte recurrente, el ejercicio de la función pública (local o federal) fuera del territorio de la entidad federativa donde se pretenda postular una persona, no puede constituir un gravamen que lleve consigo afectar la residencia efectiva.
- (235) Esto, se debe entender en esos términos, porque es la forma adecuada de maximizar el ejercicio de los derechos de la participación política de la ciudadanía, al proscribir aquellas situaciones en los que el supuesto implícito pretenda dar sentido a la excepción explícita.
- (236) Lo anterior, además, es congruente con lo previsto por el artículo 11 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, que establece que **no se perderá la residencia si la persona se traslada a residir en otro lugar a efecto de desempeñar, entre otras, una comisión de carácter oficial o actividades laborales**.
- (237) Por lo anterior, la Sala Regional debió considerar que, la cuestión planteada por el recurrente era correcta si se toma en cuenta como una excepción implícita que forma parte del mismo sistema y cumple la función de potenciar

³⁰ Véase, Alonso Vidal, Horacio-José, Los principios implícitos. Su relevancia en la aplicación del derecho, versión electrónica disponible en: file:///D:/OneDrive%20-%20Tribunal%20Electoral%20del%20Poder%20Judicial%20de%20la%20Federaci%C3%B3n/isaias.martinez/Descargas/los-principios-implicitos-su-relevancia-en-la-aplicacion-del-derecho.cleaned.pdf

³¹ *Idem*.



el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, que en este caso es el requisito de elegibilidad.

- (238) Es decir, la excepción implícita es compatible con el derecho humano al voto, porque permite a la ciudadanía que desempeña un cargo en el servicio público (diversos a los de elección popular), conservar la vecindad, salvo prueba en contrario.
- (239) En este contexto, también fue incorrecta la determinación de la Sala Regional al analizar el requisito relativo a la vecindad del recurrente, porque llevó a cabo una interpretación restrictiva que limita de manera injustificada en el contexto constitucional el ejercicio del derecho a ser votado.
- (240) En los términos precisados, se debe **revocar** la sentencia impugnada, para el efecto de que se le otorgue de inmediato el registro a Santiago Nieto Castillo, como candidato a Senador de la República por el principio de mayoría relativa en el Estado de Querétaro postulado por el partido político Morena.
- (241) Para ello, también se **vincula** al Consejo General del INE, a fin de que realice las anotaciones correspondientes, en términos de lo razonado en esta ejecutoria.
- (242) Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

X. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el Secretario General de Acuerdos que **autoriza** y **da fe** de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

SUP-REC-208/2024 Y ACUMULADO

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS³² RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-208/2024 Y ACUMULADO.³³

Emito el presente voto porque no comparto las consideraciones que sustentan la determinación de esta Sala Superior que **revocó** la sentencia impugnada, para el efecto de que se le otorgue de inmediato el registro al recurrente, como candidato a Senador de la República por el principio de mayoría relativa en el estado de Querétaro postulado por el partido político Morena.

Desde mi perspectiva debió confirmarse la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca porque, como fue considerado, el recurrente incumple los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 55, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³⁴ relativos a ser originario de la entidad federativa por la cual pretende su postulación, así como el correspondiente a la residencia efectiva en el estado de Querétaro.

1. Contexto

Los medios de impugnación surgen en el marco del actual proceso electoral federal, en el que Morena solicitó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral³⁵, el registro de candidaturas a senadurías por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, entre ellos, el registro de Santiago Nieto Castillo como candidato propietario de la segunda fórmula por Querétaro, mismo que fue aceptado en sus términos.

El Partido Acción Nacional³⁶ controversió dicho acuerdo ante la Sala Regional Toluca, misma que determinó revocar el registro de dicha candidatura, al estimar que no cumplía con el requisito de elegibilidad, exigido en el artículo 55, fracción III, en relación con el diverso 58, ambos de la Constitución federal.

³² Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

³³ SUP-REC-209/2024.

³⁴ En adelante, Constitución federal.

³⁵ En lo sucesivo, INE.

³⁶ En lo subsecuente, PAN.

SUP-REC-208/2024 Y ACUMULADO

Al respecto, la Sala Regional arribó a tal determinación, al considerar que los agravios planteados por el PAN eran fundados y suficientes ya que, en el caso concreto, en los términos de la solicitud de registro, no resultaba suficiente para acreditar la residencia del candidato, la copia de su credencial para votar y la constancia de residencia expedida por el secretario del Ayuntamiento de San Juan del Río, Querétaro, porque el valor indiciario con el que dichos documentos cuentan en principio, así como la presunción que de ellos deriva, se encuentra superada con base en los medios probatorios y los elementos que obran en autos.

2. Sentencia de la Sala Superior

Si bien comparto la conclusión de tener por cumplido el requisito especial de procedencia, porque la Sala responsable determinó el sentido y alcance del requisito de elegibilidad previsto en el artículo 55, fracción III, de la Constitución federal; consistente en ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de ésta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella, lo cual amerita estudiar los planteamientos de los recurrentes.

No coincido con la decisión de la mayoría en el sentido de revocar la sentencia impugnada y ordenar que se restituya de manera inmediata al ciudadano recurrente su registro como candidato a Senador de la República por el estado de Querétaro; ello, porque considero que no les asiste la razón a los recurrentes, dado que desde un análisis constitucional del requisito de elegibilidad consistente en ser oriundo o residente del estado de Querétaro no se satisfacen.

Tema I. Requisito de ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección

El recurrente planteó que contrariamente a lo determinado por la Sala Regional sí cumple el requisito para ser electo, al ser oriundo del estado de Querétaro

En la sentencia, se calificó como fundado tal motivo de agravio, ya que se consideró que la Sala responsable calificó de manera indebida el cumplimiento del requisito relativo a ser originario de la entidad federativa para ser Senador



de la República, ya que llevó a cabo una interpretación restrictiva y sesgada que no es acorde con el modelo constitucional de protección de derechos humanos, ni con la finalidad constitucional que persigue el requisito de elegibilidad.

Al respecto, también se consideró que la responsable no distinguió entre los actos y hechos jurídicos relevantes del asunto, para lo cual se realiza un ejercicio de interpretación constitucional para dotar de contenido al concepto de oriundez, al no existir regla constitucional que precise los alcances jurídicos de ese concepto.

En mi perspectiva, contrariamente a la afirmación de la parte recurrente y como lo determinó la mayoría, estimo que la fracción III del artículo 55 constitucional, aplicable a la integración del Senado, por así permitirlo el diverso artículo 58 de la propia Carta Magna, exige ser “originario” de la entidad en la que se es electo, lo que debe ser entendido como una referencia a un hecho de la naturaleza –el nacimiento–.

En ese sentido, si en el caso concreto, está reconocido y no controvertido que el recurrente nació en la entidad federativa entonces denominada Distrito Federal (ahora Ciudad de México); resulta que, el acto de registro en el municipio de San Juan del Río, Querétaro, no supera el postulado constitucional que exige haber nacido en el estado de Querétaro como condición necesaria para adquirir la calidad de oriundez.

Es decir, no existe posibilidad alguna de interpretación constitucional que justifique que corresponda a esta Sala Superior establecer un alcance distinto al que la propia Constitución prevé, sin que ello implique vulnerar algún otro principio constitucional, en la medida que no se advierte alguna restricción indebida al derecho humano de ser votado, como se determinó en la sentencia aprobada por la mayoría.

Tema II. Requisito de ser vecino de la entidad federativa con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección.

En relación con este requisito, estimo que la Constitución federal es muy clara en la exigencia de contar con una residencia efectiva de, al menos, seis meses anteriores a la fecha de la elección. Por tanto, debe encontrarse acreditado de forma fehaciente que la persona interesada en ser postulada ha vivido o

SUP-REC-208/2024 Y ACUMULADO

desarrollado sus actividades en la entidad y que la única excepción contemplada por la Constitución es el desempeño de cargos electivos, cuyo desempeño no interrumpe la residencia con la que se contare antes de asumirlo.

Ahora bien, en el caso particular, considero que, como lo determinó la Sala responsable, tampoco podría reconocerse que el recurrente tiene la residencia efectiva de seis meses en el estado de Querétaro.

Lo estimo así, porque en el expediente obran diversos elementos de prueba de las cuales son apreciables un sin número de contradicciones para justificar que el ciudadano recurrente cuenta con la residencia efectiva que exige la norma constitucional.

Es decir, existe evidencia que limita el alcance y valor probatorio tanto de la credencial de elector expedida y la constancia de residencia exhibidas por el ciudadano recurrente para solicitar el registro de su candidatura, sea por la falta de consistencia en fechas en que supuestamente se hace constar que reside de manera interrumpida en la entidad, o bien, porque de diversas actuaciones judiciales y notariales, así como de las declaraciones patrimoniales hechas públicas por el propio ciudadano respecto de los cargos prestados en diversas instituciones, de las cuales se desprende, a su vez, que no tiene una residencia efectiva en la entidad, sino en Hidalgo y la propia Ciudad de México.

En efecto, tal como se desprende del expediente, lo cual no se encuentra controvertido en autos, la Sala responsable al estudiar el requisito de elegibilidad de tener residencia efectiva de seis meses en el estado de Querétaro, concluyó, entre otras cuestiones:

- Que el candidato se ha encontrado y se encontraba residiendo de manera habitual fuera del territorio de Querétaro, por lo menos desde dos mil quince, por motivo del ejercicio de cargos públicos tanto de naturaleza federal como estatal.
- Que se había desempeñado como Encargado del Despacho de la Procuraduría General de Justicia del estado de Hidalgo hasta el pasado ocho de enero, cuyo cargo se ejercía en un domicilio oficial en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, para lo cual debía tomarse en cuenta que, para contar con la residencia efectiva exigida por la Constitución General, por lo menos, desde el uno de enero de manera habitual en esa entidad.
- Que existía una diligencia dentro de un procedimiento sancionador, en que se había hecho constar que el candidato no vivía en el domicilio establecido en la credencial de elector y la constancia de residencia.



- Que un notario público hizo constar no haberlo localizado en el señalado domicilio ni referido por las personas con las que el fedatario pudo entrevistarse.

Lo anterior, en mi concepto es suficiente para limitar el alcance y valor probatorio de los documentos exhibidos para acreditar la residencia de seis meses en el estado de Querétaro, antes de la fecha de la elección, ello, con independencia de que para acreditar el arraigo y pertenencia en la entidad, que el recurrente haya exhibido diversos títulos de propiedad, pues, se coincide con la conclusión de la responsable, en el sentido que cuenta con propiedades de bienes inmuebles ubicados en la entidad, así como que ha celebrado actos jurídicos en relación con estos, pero no así que tenga la residencia efectiva exigido en la norma constitucional.

En términos de lo expuesto, formulo el presente **voto particular** respecto de la sentencia emitida por esta Sala Superior, pues estimo que debió confirmarse la sentencia impugnada, porque el ciudadano recurrente no cumple con el requisito de elegibilidad para ser postulado al Senado de la república, como lo determinó la Sala responsable.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.